



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.  
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), septiembre-octubre 2026,  
Volumen 10, Número 5.

[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v10i5](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i5)

## **LA AUDIENCIA ORAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SU INCIDENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN EL ECUADOR.**

**THE ORAL HEARING IN THE ADMINISTRATIVE  
SANCTIONING PROCEDURE AND ITS IMPACT ON DUE  
PROCESS IN ECUADOR.**

**Marissa Stefanía Sánchez Santín**

Maestrante de la Maestría en Derecho, con mención en Derecho Procesal Administrativo y Litigación

**Jorge Mauricio Jaramillo Villamagua**

Universidad Nacional de Loja

## La audiencia oral en el procedimiento administrativo sancionador y su incidencia en el debido proceso en el Ecuador.

Marissa Stefanía Sánchez Santín<sup>1</sup>

[marissa.sanchez@unl.edu.ec](mailto:marissa.sanchez@unl.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0000-5540-7148>

Maestrante de la Maestría en Derecho, con  
mención en Derecho Procesal Administrativo y  
Litigación  
Ecuador

Jorge Mauricio Jaramillo Villamagua

[jorge.jaramillo@unl.edu.ec](mailto:jorge.jaramillo@unl.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-0602-3604>

Universidad Nacional de Loja  
Ecuador

### RESUMEN

Los procedimientos sancionadores que se realizan en el contexto institucional ecuatoriano, se vienen actuando de manera escrita en la mayoría de casos, debido a que una audiencia oral en estos procedimientos es facultativa, lo que no permite que la aplicación del debido proceso sea garantizada de manera adecuada, ya que el ser escuchado en este proceso sancionador es un presupuesto constitucional que debe materializarse en los procedimientos administrativos. A más de esto, los registros físicos o digitales de lo acontecido en la diligencia de audiencia deben constar en el repositorio institucional, a fin de que requerido que sea por el administrado, pueda ser un elemento de su acervo probatorio y utilizarse en los fines que él mismo requiera. Estos dos presupuestos serán analizados en este proceso investigativo, en el que se analizará que el debido proceso como mandato constitucional, se enerva cuando las administraciones públicas no adecúan sus actuaciones administrativas con la práctica de una audiencia oral y su debido registro, considerando que los derechos del administrado pueden verse afectados con la imposición de una sanción que es un eventual resultado en la resolución de estos procedimientos. Por medio de la utilización de métodos y técnicas de investigación de la ciencia del derecho, se expondrá los principales razonamientos respecto del enfoque previsto en este estudio de cuarto nivel.

**Palabras claves:** Debido proceso; procedimiento sancionador; oralidad; servidor público; registro físico; administración pública.

---

<sup>1</sup> Autor principal

Correspondencia: [marissa.sanchez@unl.edu.ec](mailto:marissa.sanchez@unl.edu.ec)

## **The oral hearing in the administrative sanctioning procedure and its impact on due process in Ecuador.**

### **ABSTRACT**

Sanctioning proceedings within the Ecuadorian institutional context are predominantly conducted in writing, as oral hearings in these proceedings are optional. This practice hinders the adequate guarantee of due process, given that the right to be heard during such sanctioning proceedings is a constitutional requirement that must be realized within administrative procedures. Furthermore, physical or digital records of the hearing proceedings must be maintained in the institutional repository so that, upon the request of the affected party, they may serve as evidence and be utilized for whatever purposes that party deems necessary. This research project analyzes these two aspects, examining how the constitutional mandate of due process is undermined when public administrations fail to align their administrative actions with the practice of oral hearings and proper record-keeping—particularly considering that the rights of the affected party may be compromised by the imposition of a sanction, a potential outcome of these proceedings. Through the application of legal research methods and techniques, this study outlines the key arguments regarding the approach adopted in this graduate-level research.

**Keywords:** Due process; sanctioning proceeding; orality; public servant; physical record; public administration.

*Artículo recibido 06 septiembre 2026  
Aceptado para publicación: 07 octubre 2026*



## INTRODUCCIÓN

En el Estado social ecuatoriano de derechos y garantías, se han instituido a favor de los ciudadanos varios derechos y garantías que parten de la concepción constitucional, hasta proyectarse en difusas especies normativas y reglamentarias, estableciendo con estas condiciones, parámetros de protección de derechos hacia el individuo y el colectivo. En este contexto, las instituciones públicas son el vehículo que hace posible el escenario de protección de estos presupuestos, que bien pueden ser asimilados como parte esencial del derecho público. La explicación de esta figura jurídica se comprende con el aporte de Castro et. al (2019) quienes mencionan que el derecho público:

(...) suele ser definido como el conjunto de normas que regula jurídicamente la organización y el funcionamiento del Estado, así como las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y la totalidad del aparato público. Estos enunciados enfatizan en el papel regulatorio del ejercicio del poder del Estado en sus relaciones con los individuos que se integran en sociedad (pág. 351).

Asimismo, se debe valorar la importancia de la conjunción del derecho público con las políticas de interés social, las cuales son de preponderancia para aplicar las políticas institucionales, en las cuales el ciudadano recibe en sí el beneficio de estas políticas. Considerando estas reflexiones iniciales, esta apología es posible materializar con la existencia de la norma constitucional vigente, que en su contenido prescribe: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (Asamblea Nacional, 2008, Constitución de la República del Ecuador, art. 227).

Adicional a esto: “El Código Orgánico Administrativo [...] se encuentra vigente desde el año 2018, y representa una modernización a nivel integral del derecho administrativo ecuatoriano y a su vez incorpora disposiciones de naturaleza específicas para la transparencia en el procedimiento administrativo” (Erazo y Alvarado, 2026, pág. 53), lo que significa que todo lo relacionado a la regulación de la administración pública, se encuentra normada por las especies legislativas de gran connotación, a la espera de que los vacíos legales y deficiencias normativas no sean evidentes a la hora de aplicar los efectos jurídicos de la relación entre el conglomerado y las instituciones públicas.



Así las cosas, y en la interacción de la sociedad con las instituciones públicas de mayor frecuencia es común que, así como se realicen procesos normales y sólitos para trámites comunes en el que se cumple con los compromisos a los ciudadanos (Molina Mora, et. al, 2023), también sucede que, sobre esta dinámica, se dan los procedimientos sancionadores en contra de los administrados que son partícipes de los bienes y servicios institucionales.

En este contexto, los procedimientos sancionadores que se realizan en instituciones públicas a nivel nacional tienen las características de ser escritos, sin valorar a la oralidad como un eje de valía y descongestión en el campo administrativo, afectando el derecho al debido proceso que prescribe la Carta Magna, principalmente porque el artículo 173 del Código Orgánico Administrativo, establece que la audiencia a realizarse en dichos procesos, debe hacerse de manera optativa y no obligatoria, descartando el procedimiento justo y equilibrado que debe impregnarse en estos procesos; así como ciertos presupuestos del derecho internacional que rigen las administraciones públicas.

Basado en esto, la presente investigación está orientada en establecer algunas pautas fundamentales que se deben considerar en los procedimientos sancionadores en que, la audiencia oral, de manera deliberada o por desconocimiento se omite en su desarrollo dentro de los procedimientos administrativos, así como la incidencia de este hecho en la aplicación del debido proceso, desde el sentido de la normativa del COA, sus principios y garantías hacia el ciudadano.

## **METODOLOGÍA**

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, y es de tipo jurídico-descriptiva y estudio de caso. Descriptiva, en tanto se analizó el contenido normativo del artículo 137 del COA, su aplicación en el procedimiento sancionador y su relación con las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso. Se recurrió además del análisis de un caso, por cuanto, se observó meticulosamente el mismo en el que se aplicó el procedimiento administrativo sancionador, en tanto sus conclusiones apuntarán a la formulación de una propuesta concreta de reforma normativa o de criterios de interpretación constitucional que superen la deficiencia identificada.

Asimismo, en el contexto de esta investigación, se hizo uso del método exegético-jurídico que permitió analizar el texto del artículo 137 del COA, así como de las disposiciones constitucionales y convencionales relevantes, determinando el sentido y alcance de cada norma a partir de su tenor



literal, su contexto normativo y su historia legislativa. El método sistemático permitió estudiar el artículo 137 del COA en su relación con el conjunto del ordenamiento jurídico ecuatoriano, identificando las concordancias, tensiones y contradicciones que existen entre dicha norma y los principios constitucionales del debido proceso, la oralidad y la progresividad de los derechos. Para este proceso, se recurrió al uso de técnicas de investigación como el estudio de casuística y la recolección de información documental por medio del fichaje.

## **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **El debido proceso en el escenario del derecho público administrativo.**

El sustento argumentativo de este proceso académico, inicia con el análisis y explicación del debido proceso en el derecho administrativo, representado por las instituciones públicas del país. Primeramente, se debe definir con encomio, que el debido proceso es un derecho fundamental del ser humano, que se proyecta en todos los espacios públicos y privados del país, considerando que su basamento lo determina la Constitución de la República del Ecuador (CRE en adelante) que reza: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (CRE, art. 76, núm. 7), a través del cual, se direccionan algunos elementos que, en el orden del derecho procesal administrativo, deben cumplirse de manera adecuada. Esta referencia normativa será de trascendencia en el desarrollo de esta investigación.

Además, se debe considerar que el COA es preciso al mencionar en su contenido que: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico” (COA, 2017, art. 33), por lo que, desde el sentido del derecho público, existe una congruencia entre el mandato constitucional y normativo, que hace posible que el debido proceso se ejerza de manera efectiva y eficaz desde el horizonte del derecho administrativo.

Ahora bien, en base a estas explicaciones y centrando el tema de investigación, es valorable lo que expresa Castro (2023) respecto del debido proceso, no sólo desde el tópico judicial que es lo más común, sino desde la perspectiva del derecho administrativo, que consiste en que:

(...) que las personas, en el marco del ejercicio de otro derecho —el del acceso a la justicia— tengan la posibilidad de defender sus derechos dentro de un proceso, y para ello éste puede integrar diversos



mecanismos de garantía, pero más allá de éstos, debe garantizar un contenido mínimo esencial que es el que lo dota de la connotación de debido (pág. 77).

Es decir, el ejercicio de derechos que tiene el ciudadano, debe ser asegurado por todo el aparataje burocrático que pertenece determinado espacio institucional, y de esa forma el debido proceso adquiere esta naturaleza de ser tangible a quien corresponda. En esta parte, el doctrinario Agudelo Ramírez (2005) expone acertadamente que el:

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos (pág. 90).

Por lo que, se dilucida la importancia de que los ciudadanos tengan un soporte normativo que cumpla la función de proteger sus derechos y garantías en los momentos en que éstos tengan o pudieran tener alguna afectación en el espacio del derecho administrativo; considerando que otros derechos que prevé el texto constitucional, como la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y motivación, se aseguren como un todo, y no de manera independiente.

Aquello, guarda relación directa con el tema de estudio, en que se desarrollan procedimientos sancionadores en contra de los administrados, por medio de la tutela de la normativa jurídica del COA, en la aplicación de los presupuestos de los principios de legalidad y juridicidad, como ejes centrales de la administración pública. Continuando, son los presupuestos valorables al *derecho público* y la *autonomía administrativa*, que se representa en los procedimientos sancionadores como parte de sus amplias facultades y que se ejerce por medio del COA.

### **El procedimiento administrativo sancionador que prevé el COA.**

En lo que respecta a la temática del procedimiento sancionador, se han realizado amplios estudios que justifican a este proceso como necesario en el eje central del derecho administrativo institucional que, en este caso, parte de una base conceptual que prevé la CRE al mencionar:

Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (CRE, 228, art. 223).



En este sentido, los procedimientos sancionadores tienen la característica de sujetarse a la disposición normativa que prevé el incumplimiento a disposiciones normativas, genera que exista una sanción en el servidor público, debido a la manifestación errada en el ejercicio de sus deberes y responsabilidades; empero, en la teoría del derecho administrativo, se tiene que ejercitar en la aplicación de estos procesos, el respeto a sus derechos y garantías. Según enseña Rea Moposita et. al (2025):

El procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo esencial dentro del derecho administrativo, que permite a las instituciones públicas imponer sanciones a quienes incumplen la normativa vigente, siempre bajo el respeto a principios fundamentales como el debido proceso, la seguridad jurídica, la proporcionalidad y la legalidad (pág. 1501).

Esta es una realidad que, dentro de las amplias instituciones del Estado están sometidos a las disposiciones constantes en el COA que, desde el artículo 248, presenta un conjunto de fases y ritualismos establecidos para direccionar al funcionario municipal hacia una eventual sanción, o la ratificación de su inocencia en el ámbito administrativo. De lo dicho, todo el aparataje burocrático-institucional al tener autonomía administrativa, puede ejercer la prerrogativa para sancionar a los empleados públicos, ejerciendo sin ninguna omisión, lo que la normativa procesal administrativa establece.

Así las cosas, la inclusión del respeto hacia los derechos del administrado es *per se*, una condición ineludible; esto en ponderación a que el procedimiento sancionador sea necesario en el espacio institucional del país que, como se mencionó *supra*, obedece a una herramienta que prevé el derecho para precautelar la adecuada disciplina de sus funcionarios. La investigación de Toledo y Jiménez (2025) enfatiza al decir:

(...) se justifica que el régimen disciplinario debe y tiene que existir y consolidarse en el escenario institucional, como una forma de regular el servicio público desde la premisa que, un funcionario público, debe representar adecuadamente su imagen laboral y pública en congruencia con la institución en la que presta su contingente (pág. 6).

Basado en estas reflexiones, en el contexto del procedimiento sancionador, el respeto al debido proceso ejerce sobre las autoridades administrativas una especie de presión jurídica, por cuanto debe existir la tangibilidad de que cada uno de los derechos y garantías del funcionario público, se materializa en cada



fase procesal y ritualismo que existe previamente establecido en el COA. En esta parte se considera lo mencionado por los investigadores Romero et. al (2024):

(...) dentro del debido procedimiento administrativo cada una de las garantías deben aplicarse y cumplirse de forma íntegra, respetando los momentos procesales (sic) y sobre todo lo señalado en la (C.R.E., 2008) en su artículo 76 con respecto a la justicia e imparcialidad que deben primar dentro de un proceso en el cual se materialice el derecho a la protección (pág. 291).

En este sentido, el análisis del presente artículo se rige por la realidad administrativa que se presenta cuando se detecta que los procedimientos sancionadores en el eje institucional, se desarrolla de manera escrita, omitiendo algunos aspectos, elementos y derechos que pudieran robustecer la aplicación de las garantías propias del debido proceso. La Constitución vigente, recoge el debido proceso en su artículo 76, que establece un catálogo de garantías básicas aplicables a todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Entre estas garantías destacan: el derecho a ser juzgado por una autoridad competente; el derecho a la defensa; el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; el derecho a la motivación de las resoluciones; y el derecho a recurrir las decisiones que afecten los derechos del administrado.

Esto debe ser entendido en dos momentos cruciales, pero que reflejan la omisión que, desde el procedimiento sancionador se está cometiendo de manera perenne en estos procedimientos: la indebida aplicación del principio de oralidad y el manejo absoluto del procedimiento escrito, el cual no permite el ejercicio pleno del primer principio mencionado.

### **La oralidad como principio constitucional y del derecho administrativo.**

En lo pertinente al análisis del procedimiento sancionador, sus fases, etapas y procedimientos específicos, la oralidad asume un protagonismo absoluto, ya que por medio de su ejercicio es que el debido proceso alcanza una materialización positiva desde el canon del derecho positivo en Ecuador. En un primer momento, se debe considerar que el texto constitucional refiere que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (CRE, art. 168, núm. 6), lo que significa que, desde la emisión de la última constitución, esta disposición entró como un

mandamiento imperativo en el contexto ecuatoriano, que sí ha sido debidamente aplicado en el espectro judicial, pero no en el derecho administrativo.

De ahí que, desde el sentido del derecho como ciencia, la relación directa de la oralidad, hace posible que otros principios se apliquen de manera correcta en cualquier procedimiento en el que estén inmiscuidos derechos, y hacen posible esencialmente la comunicación entre las partes intervinientes en un proceso (Yáñez y Mila, 2023), en este sentido, se considera necesario que el principio de oralidad esté presente como un presupuesto de consideración y aplicación en el derecho de manera general.

En el derecho administrativo, la oralidad aún se mantiene como un paradigma que, a través de variados estudios, encuentra terreno en perspectivas que indican la necesidad de incluirlo necesariamente en el desarrollo de procedimientos administrativos sancionadores, de tal manera que su consecución, puede y debe ser posible como la garantía al debido proceso. Según explica Barrera Pérez (2020):

(...) la oralidad se materializa en los procedimientos administrativos a través del informe oral para que el administrado exponga sus argumentos de modo concreto, directo, colaborativo y célere, pues la autoridad obtiene de primera mano la información, logrando más que solo aclarar dudas sobre el caso, consagrando los principios de informalismo y colaboración (pág. 311).

Como se colige, la posibilidad jurídica de aplicar el debido proceso en los procedimientos sancionadores, es plausible desde el contenido de los derechos y garantías del administrado, por ende, el dinamismo y la relación directa entre las partes garantiza la adecuada defensa de los intereses de quienes están presente en la diligencia de audiencia. Esta reflexión se afianza cuando los investigadores Salinas y Redrobán (2023) expresan:

Al permitir que las partes involucradas expongan sus argumentos y pruebas de manera oral, se asegura un espacio de debate y confrontación de ideas en tiempo real. Esto favorece la posibilidad de una defensa efectiva, el ejercicio pleno del derecho a ser escuchado y la posibilidad de rebatir los argumentos contrarios (pág. 552).

Es decir, esta investigación destaca la importancia y preponderancia de incluir a la oralidad como parte esencial de los procesos judiciales y administrativos, destacando no solo su presencia en el contexto constitucional, sino que dicho principio, debe considerarse en la instauración de procedimientos administrativos en que una eventual sanción, pueda imponerse hacia el administrado. Enfatizando, se



considera de suma importancia la investigación de Gordillo y Zaragoza (2023) quienes enfatizan respecto de la oralidad como principio constitucional:

Es así como los sistemas procesales que buscan un grado importante de perfección combinan y coordinan sendos elementos utilizando la escritura para los actos que requieren de precisión y conservación demanda y contestación, contrademanda y réplica, dúplica y tríplica) y la oralidad para aquellos donde la espontaneidad, inmediación y simplicidad son relevantes (pág. 189).

Basado en esto, la pregunta que se destaca en este estudio es de si, pese a la importancia y relevancia de la oralidad en el contexto administrativo y judicial ecuatoriano ¿por qué dicho principio no se ha incluido de manera definitiva en el COA en la instauración, tramitación y conclusión de un procedimiento disciplinario? Esta conjetura será debidamente analizada en el siguiente subcapítulo.



### **Artículo 137 del COA y la inexistencia del respaldo material de la realización de audiencias en los procedimientos administrativos sancionadores.**

Como se ha venido razonando durante este proceso investigativo, la trascendencia y valía de la oralidad en todo tipo de procedimientos en el que se puedan afectar derechos y garantías del ciudadano y administrado, es de vital importancia para la debida aplicación del debido proceso, más aún cuando exista la probabilidad de ser sancionado; por ende, el principal elemento constitutivo de este enfoque investigativo, nace de la normativa del COA, concretamente en el artículo 137:

La administración pública puede convocar a las audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada. Esta competencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo (COA, 2017, art. 137).

Ante esto, se advierte que la disposición de este artículo presenta dos adjetivos que establecen una posición de la administración absolutamente discrecional a sus funciones, que este caso refiere que la celebración de una audiencia *puede* darse o es *facultativa*, lo que significa que la administración pública puede o no realizar una audiencia en los procedimientos administrativos. En un primer momento, se debe establecer que esta disposición es esquiva a lo que CRE determina respecto a la posibilidad de ser escuchado, esto por cuanto una forma correcta de plasmar el derecho a la defensa, así como el derecho a la transparencia administrativa es por medio de la diligencia de audiencia (Lagelité, 2023), entonces se debe considerar que la eficacia, legitimidad y eficiencia del derecho administrativo, adquiere una preponderancia cuando se desarrolla una audiencia en que, lógicamente, se cuenta con la presencia de quienes son protagonistas en la defensa de sus tesis jurídica, que se ve representada por la actuación de alegatos, pruebas, contradicción, entre otros.

Continuando, la realización de una audiencia en el contexto administrativo, pasa a ser necesaria y relevante, ya que el derecho a defenderse -como parte del derecho al debido proceso- se manifiesta proactivamente en ritualismo de una audiencia. La Corte Constitucional del Ecuador, en sus variadas sentencias refiere que:

La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de



cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido, supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas y alegatos e interponer recursos dentro de plazos o términos (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 48-14-IN/21, núm. 27).

Entonces, se materializa de manera adecuada la necesidad de adecuar las actuaciones administrativas en procedimientos administrativos como el sancionador, considerando que las partes intervinientes deben ser escuchadas ante quien resuelve un conflicto jurídico: “Así, [se] garantiza [...] el derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador no solo es una exigencia constitucional, sino un imperativo para consolidar la confianza ciudadana en los gobiernos locales y en el sistema democrático” (Pazmiño, referenciado por Armijos *et. al*, 2025, pág. 25), por lo que es necesario adaptar a la audiencia como necesaria e indispensable en todo lo referente al procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo razonado, menester es que realizada esta diligencia de audiencia de manera indispensable -configurando el artículo 137 del COA- se registren en medios tecnológicos y físicos, las actuaciones que se realizaron en la diligencia respectiva, y esto incluye las exposiciones, alegatos, réplicas, práctica probatoria y todo aquello que haya tenido relevancia en dicha diligencia. Conforme ilustra la investigación de Carlos Felipe (2026): “El acta y la grabación tienen por objeto demostrar, en principio, el modo en que se desarrolla el juicio, la observancia de las formalidades de ley, las partes intervinientes y los actos agotados en su curso” (s.p), lo que destaca en la práctica procesal administrativa todo aquello que debe registrarse en la materialización de una audiencia, en el que se discute la eventual imposición de una sanción.

En este contexto, no se puede dejar de lado en un procedimiento sancionador a la audiencia oral como parte indiscutible de la materialización del debido proceso, así como el debido registro de lo actuado, que se constituye en el medio material que expone y almacena las actuaciones que se suscitaron en la diligencia en mención, esto por cuanto: “El “registro” cumple funciones de acta de la diligencia y constancia de aspectos relevantes a la actuación” (Decastro González, 2008, pág. 149), siendo así que se destaca la relevancia de estos dos ejes que deben ser considerados como fundamentales en el derrotero



de un proceso sancionador administrativo: i) la realización necesaria y no discrecional de la audiencia; y, ii) el registro material de esta diligencia, como esencial a lo relacionado al debido proceso.

Basado en esta plausible perspectiva, la realidad procesal que se ejerce en los procesos administrativos sancionadores, conforme el mandato del artículo 137, deja un vacío normativo que ejerce un resultado negativo en quien es parte de estos procesos, ya que la omisión legislativa de estos dos presupuestos, se traduce en una vulneración de los principios del debido proceso, a ser escuchados y contar con una defensa adecuada, conforme se ha analizado en el desarrollo de este texto, y que a través de una reforma, pudiera ser modificado para adaptar a la audiencia y al registro de las actuaciones, como parte indispensable de estas actuaciones que deberían cumplirse para asegurar y fortalecer los derechos del administrado.

Considerando aquello, en el siguiente capítulo, se establecerá por medio de un caso judicial puntual, los principales hallazgos de esta actividad académica de cuarto nivel, relacionado al enfoque investigativo que se ha argumentado ampliamente en este estudio.

### **Resultados.**

En la práctica judicial, existe una relación directa de lo que se ha destacado en el avance de esta investigación, cuando dentro de los procedimientos administrativos se requiere al órgano administrativo sancionador, facilite una copia del registro de audiencia realizada, y dicha entidad, no dispone de este registro, enervando la prueba documental que pudiera servir para demandar en vía judicial el control de legalidad del procedimiento administrativo sancionador.

El presente cuadro, expresa la relación fáctica y decisión judicial de un caso concreto en el que pese a que se requirió a la entidad pública la información del registro del acta de audiencia, no se contó con este insumo. La información en relación es la siguiente:

Cuadro 1.

| N.º | Prueba documental                                                                                                            | Finalidad                                                                                                                                                                                           | Relación con el análisis                                                                                                                                                                                 | Resultado                                                                                                                                                                            | o |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
|     | anunciada por la                                                                                                             | probatoria                                                                                                                                                                                          | efectuado por el                                                                                                                                                                                         | incidencia en la                                                                                                                                                                     |   |
|     | actora                                                                                                                       | planteada en la                                                                                                                                                                                     | Tribunal                                                                                                                                                                                                 | sentencia                                                                                                                                                                            |   |
|     |                                                                                                                              | demanda                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                      |   |
| 1   | <b>Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales de 27 de abril de 2018,</b>                                               | de Acreditar su vinculación laboral con el IESS y su calidad de Laboratorista 2 del Hospital Manuel Ygnacio Monteros. La demanda identifica este documento dentro de la prueba documental ofrecida. | El Tribunal reconoce como antecedente que la actora prestaba servicios como Laboratorista 2 del Hospital Manuel Ygnacio Monteros del IESS.                                                               | <b>Incidencia contextual.</b> Sirvió para identificar la relación jurídica y funcional de la actora, pero no constituyó el elemento decisivo para declarar la nulidad de la sanción. |   |
| 2   | <b>Resolución No. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-112, de 10 de agosto de 2022,</b> y razón de notificación de 17 de agosto de 2022. | Demostrar la existencia del acto administrativo sancionador impugnado, su contenido y la fecha en que fue notificado.                                                                               | El Tribunal toma como hecho relevante que la sanción fue impuesta y notificada el 17 de agosto de 2022, dato que utiliza para calcular el término de prescripción/caducidad de la potestad sancionadora. | <b>Prueba determinante.</b> La fecha de notificación permitió al Tribunal confrontar el momento de conocimiento de la infracción con el plazo legal de 90                            |   |

|   |                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                |                                                                   |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
|   |                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                | días y establecer que la sanción fue notificada fuera de término. |
| 3 | Oficio de 23 de noviembre de 2022, mediante el cual la defensa solicitó copia certificada del expediente administrativo y del acta de audiencia única. | Evidenciar que la actora solicitó acceder al expediente y al <u>acta de audiencia</u> , documentación que no le habría sido entregada oportunamente. | La sentencia incorpora y analiza la existencia del expediente administrativo remitido por el Ministerio del Trabajo, que fue utilizado por el Tribunal para establecer cronológicamente las actuaciones del procedimiento. | <b>Incidencia indirecta.</b> Permitió sustentar la necesidad de acceder a la documentación administrativa, <u>pero no fue el fundamento inmediato de la decisión final.</u>    |                                                                   |
| 4 | <b>Oficio No. MDT-DSG-2022-2548-OFICIO de 15 de septiembre de 2022,</b> con sus documentos anexos.                                                     | Acreditar las actuaciones y comunicaciones producidas por el Ministerio del Trabajo en relación con el procedimiento administrativo.                 | El Tribunal analiza documentalmente las actuaciones del expediente administrativo y, especialmente, las fechas de conocimiento de la presunta infracción y de inicio del procedimiento.                                    | <b>Incidencia probatoria complementaria.</b> Contribuyó a reconstruir la secuencia administrativa, aunque el Tribunal fundamentó principalmente la caducidad en las fechas que |                                                                   |

|   |                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                          |                                                                                                                                                                              |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                          | constaban en el expediente.                                                                                                                                                  |
| 5 | Auto de Llamamiento Sumario Administrativo No. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-012.                                                                                    | Acreditar el acto mediante el cual se inició formalmente el sumario administrativo y la imputación disciplinaria formulada contra la actora.                                                        | El Tribunal constató documentalmente que el procedimiento administrativo se inició a partir de la solicitud presentada por el IESS y examinó las actuaciones posteriores, incluyendo el avocamiento de conocimiento y las providencias del Ministerio del Trabajo. | <b>Incidencia relevante para la cronología procesal.</b> | Permitió al Tribunal reconstruir el procedimiento y verificar los momentos en los que actuó la Administración.                                                               |
| 6 | Copias certificadas del Protocolo de Técnicas y Procedimientos Pretransfusionales del Servicio de Medicina Transfusional del Hospital Manuel Ygnacio Monteros. | Aportar elementos documentales relacionados con el procedimiento técnico aplicable al despacho de hemoderivados y sustentar la posición de la actora frente a los hechos que originaron el sumario. | El Tribunal refiere los hechos relacionados con la solicitud de concentrados de glóbulos rojos y los documentos existentes en el expediente; sin embargo, no desarrolla un análisis específico y autónomo del protocolo como fundamento de la decisión.            | <b>Incidencia no determinante.</b>                       | La sentencia no resuelve la controversia sobre la corrección técnica de la actuación de la actora, debido a que la caducidad hizo innecesario examinar los demás argumentos. |

|   |                                                                                                                        |                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                  |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7 | <b>Documentación del expediente administrativo y documentos relacionados con las actuaciones de la Administración.</b> | Demostrar las fechas de inicio, sustanciación y resolución del sumario, así como las actuaciones desarrolladas por el Ministerio del Trabajo. | El Tribunal señala expresamente que, a partir de los medios probatorios anunciados, admitidos y practicados, estableció los hechos probados relevantes para la resolución. | Elemento central de la decisión. El análisis documental permitió determinar que la autoridad del IESS conoció la presunta infracción el 22 de noviembre de 2021, mientras que la sanción fue notificada el 17 de agosto de 2022. |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Fuente:* Información en el Sistema de Tramitación Judicial Digital (SATJE).

*Elaborado por:* Los investigadores.

Como se advierte, en la solicitud documental que se planteó en la demanda, se requirió específicamente que la entidad sancionadora, provea al solicitante un registro del acta de audiencia que se realizó en sede administrativa, insumo que nunca fue conferido y que eventualmente hubiera servido para robustecer el acervo probatorio que se presentó en la demanda tramitada y resuelta en el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario. De lo dicho, se colige que en el contexto administrativo: i) la realización de audiencias en los procedimientos administrativos sancionadores no se realiza de manera oficiosa, sino que puede darse o cumplirse, dependiendo de aspectos puntuales del caso; y, ii) el registro de audiencias, a través de un medio magnetofónico o físico, no se cumple en el ámbito institucional, por lo que al no contarse con este insumo, se deja insubsistente un medio probatorio de alto contenido y eficiencia, que puede servir para lograr adecuar los argumentos fácticos de una demanda a la realidad y verdad procesal.

### **Discusión.**



Uno de los pilares fundamentales en todo proceso judicial y administrativo es el respeto irrestricto al debido proceso, que se manifiesta en varios tópicos, incluyendo al derecho de ser escuchado y a contar con una legítima defensa. Basado en esto, se considera lo que exponen los investigadores Sampedro *et al* (2024) quienes instruyen que: “(...) el debido proceso en el ámbito administrativo es esencial para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, asegurando que las decisiones que afecten sus intereses sean adoptadas de manera justa y equitativa (pág. 1729), lo que debe ser entendido como un elemento de respeto y aplicación indudable en todo el aparataje institucional.

Aquello establece un escenario concreto y claro cuando se realizan procedimientos sancionatorios en que la *oportunidad de ser escuchado y contar con una legítima defensa*, se deben cumplir atendiendo los mandatos constitucionales antes descritos, y que debe ser caracterizados con la instauración de una audiencia, que es la diligencia específica que representa a la oralidad como un principio aplicable al derecho administrativo y el derecho público. Este razonamiento encuentras más soporte y sentido cuando en la investigación de cuarto nivel de Suárez Zulay (2025) se menciona que:

La oralidad en el derecho procesal administrativo disciplinario se configura como una forma de comunicación procesal que no solo se centra en una simple expresión verbal de argumentos, sino que representa un modelo completo de interacción entre las partes procesales las cuales encuentran sus fundamentos en principios propios que se complementan con la dinámica convencional de los procedimientos administrativos disciplinarios (pág. 11).

Entonces, es menester establecer que el contenido de la normativa adjetiva del COA, debe considerar que la realización de una audiencia debe practicarse de manera oficiosa e imperativa para que el sentido de la norma pueda materializarse en conjunción con el debido proceso, y esto dé como resultado la protección jurídica, material y formal al administrado en los procedimientos sancionadores, ya que la omisión o discreción de la práctica de esta diligencia: “(...) puede (...) comprometer la equidad y la justicia del proceso, afectando no solo a los acusados, sino también a la integridad de las instituciones involucradas” (Ramírez y Reyes, 2024, pág. 361).

Considerando lo manifestado y referenciado, un primer hallazgo investigativo es que la audiencia que se debe realizar en los procesos administrativos sancionadores, debe pasar de ser facultativa a ser oficiosa, con el fin de garantizar el debido proceso, y esto es posible alcanzar con una reforma legislativa



en el COA, a fin de que se cumpla con el mandato tantas veces mencionado: la oportunidad de ser escuchado. Jinesta Lobo (2011) recomienda acertadamente que:

El procedimiento administrativo puede ser escrito en su fase inicial, introductoria o preparatoria y oral en la etapa de sustanciación, por lo que el problema radica en la coordinación de sendos elementos y no en la exclusión radical de uno de estos (pág. 104).

Lo que debe ser analizado con meticulosidad en el canon del derecho administrativo, en que la sanción eventual que puede recibir un funcionario público, pueda comprometer seriamente sus derechos; ante esto, y considerando la referencia inmediata, se debe reconocer que los procedimientos sancionadores se realizan a través de registros escritos de cada una de las actuaciones que se han cumplido en orden de lo que dispone el COA; no obstante, no se ha considerado que las actuaciones que se exponen en una audiencia de procedimientos sancionadores, debe constar en un registro físico o magnetofónico, a fin de que este registro sea un insumo probatorio para los fines que crea pertinentes quien lo requiera.

Este hallazgo investigativo plantea un paradigma que debe ser analizado por quienes están en el quehacer jurídico del derecho administrativo, ya que el registro de actuaciones orales en una audiencia, dota al administrado de un insumo material que puede ser utilizado en *pro* de sus derechos, estableciendo como ventajoso que lo realizado de manera oral en los procedimientos administrativos, pueda además tener un registro que esté al alcance del mismo, y servir para consolidar sus derechos y garantías en espacios como el del control de legalidad en el escenario judicial. Esta reflexión adquiere coyuntura y sentido con el caso judicial esquematizado *ut supra*, en que se observó que estas actuaciones escritas en una audiencia oral, no estuvieron al alcance del peticionario, por lo que, desde el sentido investigativo, es necesario que la oralidad encuentre su sentido a través del registro de actuaciones realizadas en la audiencia en el procedimiento administrativo sancionador.

Lo estudiado y analizado en este proceso académico, es plausible desde el enfoque del derecho administrativo, en que se ha singularizado que las actuaciones administrativas en los procedimientos sancionadores, deben estar configuradas con la aplicación en derecho del principio de la oralidad, y estar debidamente materializadas en audiencias y en registros de las mismas, a fin de adecuar el debido proceso de manera efectiva e íntegra en todos los procedimientos sancionadores, y se reglamenten estos presupuestos en la norma del COA considerando el presente estudio y los razonamientos vertidos que



justifican su existencia y validación.

## **CONCLUSIONES**

La audiencia oral constituye una garantía relevante para la materialización del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador, particularmente respecto del derecho a ser escuchado, la defensa y la contradicción. No obstante, el carácter facultativo de la audiencia previsto en el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo genera una tensión con las garantías constitucionales del debido proceso, por lo que resulta necesario fortalecer su regulación para evitar que su realización dependa exclusivamente de la discrecionalidad administrativa.

El presente estudio revela que la ausencia de un registro físico o digital de las audiencias limita la posibilidad del administrado de disponer de un elemento probatorio que permita acreditar las actuaciones desarrolladas en sede administrativa y ejercer posteriormente el control judicial de legalidad.

En relación al amplio estudio abordado, se evidencia la necesidad de reformar o desarrollar normativamente el artículo 137 del COA, incorporando la audiencia como una garantía efectiva del procedimiento sancionador y estableciendo el registro obligatorio de sus actuaciones, con el propósito de fortalecer el debido proceso y la seguridad jurídica del administrado.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, ISSN 1692-2530, Vol. 4, N°. 7, 2005
- Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449*.
- Asamblea Nacional. (2017, 20 de junio). Código Orgánico Administrativo. *Registro Oficial No. 31*.
- Barrera, A., y Gamboa, C. (2017). La oralidad en los procedimientos administrativos sancionadores: fundamentación y propuestas para su fortalecimiento. *Revista Derecho & Sociedad*, N° 54 (I), Junio 2020 / ISSN 2079-3634
- Carlos Felipe (2026). Las actas de audiencia y su importancia en el desarrollo del juicio. *Carlos Felipe Law Firm*. <https://fc-abogados.com/las-actas-de-audiencia-y-su-importancia-en-el-desarrollo-del-juicio/>
- Castro Ortega, E. A. (2023). El contenido esencial del derecho al debido proceso. Un análisis para su correcta comprensión. *Revista método*, 1(24), 67–91. <https://revista-metodhos.cdahcm.org.mx/index.php/metodhos/article/view/178>
- Castro Pizarro, J. M., Masache Romero, C. M., Durán Ocampo, A. R. (2019). La aplicación del derecho público en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 11(4), 350-360. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 05 de mayo). Sentencia No. 48-14-IN/21 Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.
- Decastro González, A. (2008). El uso de documentos y escritos en la audiencia de juicio oral. *Criterio Jurídico Santiago de Cali*, V. 8, No. 1 2008-1 pp. 131-155 ISSN 1657-3978
- Erazo, M., y Alvarado, F. (2026). El derecho administrativo y la cultura de la transparencia: análisis jurídico del cumplimiento de los principios de publicidad, participación y rendición de cuentas en la gestión pública ecuatoriana. (2026). *Revista Ecuatoriana De Derecho Y Administración*, 3(1), 46-73. <https://doi.org/10.69583/reda.v3n1.2026.197>



- Granda Armijos, M. J., Pullupaxi Cofre, M. P., & Caveda Teoria, D. A. (2025). Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador, implicaciones para la gobernanza local. *RECIAMUC*, 9(3), 19-30. [https://doi.org/10.26820/reciamuc/9.\(3\).julio.2025.19-30](https://doi.org/10.26820/reciamuc/9.(3).julio.2025.19-30)
- Gordillo, J., y, Zaragoza, J. (2023). LA ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. *Revista Humanidades e Inovação* - ISSN 2358-8322 - Palmas - TO - v.10, n.08
- Jinesta Lobo, E. (2011) ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: PERSPECTIVAS, PROBLEMAS Y VENTAJAS. Asociación Internacional de Derecho Administrativo. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*
- Legalité (2023). Audiencia en el procedimiento administrativo. <https://escuelalegalite.com/audiencia-en-el-procedimiento-administrativo/>
- Molina Mora, J. F., Gaspar Santos, M. E. & Moreno Arvelo, P. M. (2023). Los procedimientos de la administración pública en el Ecuador: un análisis desde una perspectiva jurídica. *Universidad y Sociedad*, 15(5), 486-496.
- Ramírez, E., y Reyes, B. (2024). El debido proceso en la sustanciación de procedimientos disciplinarios por error inexcusable. *Pol. Con. (Edición núm. 101)* Vol. 9, No 12, Diciembre 2024, pp. 357-366 ISSN: 2550 - 682X DOI: <https://doi.org/10.23857/pc.v9i12.8479>
- Rea-Moposita, E., Mosquera-Modoy, A, & Martínez-Pérez, O., (2025). El procedimiento administrativo sancionador: análisis de su eficiencia y legitimidad en el Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 10(3), 1499-1514, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.3.3281>
- Romero Noboa, W. P., Alvaracin Gavilanez, M. A., & Iguasnia Vallejo, J. P. (2024). Los procedimientos especiales en el derecho administrativo ecuatoriano: aplicación y evolución. *Estudios Y Perspectivas Revista Científica Y Académica*, 4(1), 284–303. <https://doi.org/10.61384/r.c.a.v4i1.100>
- Sampedro, T., Grijalva, M., Quilachamin, L., y Álvarez, J. (2024). El Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos: Pilar Fundamental para la Protección de los Derechos Ciudadanos. *Reincisol*, 3(5), pp. 1723-1746. [https://doi.org/10.59282/reincisol.V3\(5\)1723-1746](https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(5)1723-1746)



- Salinas, M., y, Redrobán, W. (2023). El principio de oralidad y su repercusión en el sistema procesal ecuatoriano. *FIPCAEC* (Edición. 39) Vol. 8, No 3, Julio-Septiembre 2023, pp. 546-569, ISSN: 2588-090X
- Suarez Zulay, N. (2025). La oralidad como garantía del debido proceso, en los procedimientos disciplinarios de la Judicatura. *Universidad Católica Santiago de Guayaquil* [Tesis previo al título de magister en derecho procesal] <https://n9.cl/es/r/19heu>
- Toledo-Ávila, A. F., & Jiménez-Loaiza, C. de los Ángeles. (2025). Ausencia de Régimen Sancionador Uniforme en el Código Orgánico Administrativo: Riesgos para el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica en el Ecuador. *MQRInvestigar*, 9(3), e939. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.3.2025.e939>
- Yanez-Yanez, K. A., & Mila-Maldonado, F. L. (2023). LA ORALIDAD COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LOS PROCESOS. *KAIRÓS, Revista De Ciencias económicas, jurídicas Y Administrativas*, 6(11), 33-51. <https://doi.org/10.37135/kai.03.11.02>

